

Mat.: Presenta Descargos y Responde Requerimiento de Información

Ant.: (1) Resolución Exenta N°1/Rol D-186-2024, de fecha 19 de agosto de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; (2) Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental.

Ref.: Expediente Rol D-186-2024

Santiago, 03 de octubre de 2024

EN LO PRINCIPAL: Presenta descargos; **PRIMER OTROSÍ:** Acredita Personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Responde requerimiento de información; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Reserva de Prueba; **QUINTO OTROSÍ:** Forma de Notificación

Sra.

Johana Cancino Pereira

Fiscal instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N° 280, piso 8, Santiago

Presente

TOMAS DEPOLO PASSALACQUA, cédula nacional de identidad número [REDACTED] en representación de Exportaciones e Importaciones Miguel Depolo S.A.C (**«Midesa S.A.C» o «Titular»**), Rol Único Tributario N° 91.672.000-9, como se acreditará, ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED], titular de la Unidad Fiscalizable *“Regularización de Planta de Tratamiento de RILES del proceso de Elaboración de Fico-coloides”* (**«Unidad Fiscalizable»**, **«UF»** o **«Proyecto»**), en el procedimiento sancionatorio Rol D-186-2024, a la Fiscal Instructora de la Superintendencia del Medio Ambiente (**«SMA»**) respetuosamente digo:

Que, por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (**«LOSMA»**), vengo, dentro de plazo, a presentar descargos en contra de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-186-2024 de fecha 19 de agosto de 2023 (**«Formulación de Cargos»** o **«Res. Ex. 1»**), de la SMA.

A través del presente escrito se expondrán los fundamentos de hecho y derecho en virtud de los cuales se demostrará que no se presentan las circunstancias fácticas y presupuestos normativos para configurar las infracciones que se imputan a nuestra representada o, en su caso, atribuir la responsabilidad administrativa de Midesa S.A.C., en su calidad de titular del proyecto, para ser sujeto pasivo de las sanciones que eventualmente se impongan.

Por lo tanto, desde ya, se solicita a esta SMA que en virtud de los presentes descargos se absuelva a mi representada de los cargos formulados o, en su caso, se aplique una amonestación por escrito o la menor multa que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES GENERALES

A. SOBRE EL PROYECTO Y SU MARCO REGULATORIO EN MATERIA DE RESIDUOS LÍQUIDOS INDUSTRIALES

1. El proyecto consiste en la regularización ambiental de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (**«PTR»**) con que cuenta la planta productiva, la cual está destinada al procesamiento de algas para la extracción de fico-coloides, especialmente Agar-Agar. La planta se ubica dentro del radio urbano de la comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos.

2. La planta de tratamiento de RILes, se encuentra en funcionamiento desde el año 1987 bajo la titularidad de Proagar S.A. Luego, el 9 de noviembre del año 2007, la titular ingresó el proyecto a evaluación ambiental al SEIA por medio de la presentación de una DIA. La tipología del proyecto corresponde al literal o) del artículo 10 de la ley N° 19.300 consistente en *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*. Por su parte, de acuerdo con el entonces aplicable D.S. N°95/2001 reglamento del SEIA (hoy D.S. 40/2012) la tipología específica aplicable al proyecto corresponde al sub literal o.7.- *“Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización u otros depósitos de los efluentes sin tratar y tratados”*.

3. El proyecto fue finalmente calificado ambientalmente favorable por Resolución Exenta N°445 de fecha 5 de agosto de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos (**«RCA N°445/2008»**).

4. Previo a la obtención de la RCA N°445/2008, mediante Res. Ex. SISS N°2568, de fecha 04 de agosto 2006 (**«Res. Ex. N°2568/2006» o «RPM»**), en virtud de la cual se fijaron, entre otras condiciones y lineamientos: (i) el punto de muestreo; (ii) la metodología de muestreo; (iii) la frecuencia de monitoreo; y (iv) los límites máximos permitidos de concentración para los contaminantes y el tipo de muestra a tomar para su determinación, tal como se indica en la **Tabla N°1**, a continuación:

Tabla N°1. Límites máximos permitidos de concentración para los contaminantes y el tipo de muestra a tomar.

Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
Caudal	m ³ /h	449,03	Puntual	Diario
pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	Diario
Temperatura	Unidad	40	Puntual	Diario
Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	1
Cloruros	mg/L	2000	Compuesta	1
DBO ₅	mgO ₂ /L	300	Compuesta	1
Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
Sulfatos	mg/L	2000	Compuesta	1

Fuente: Resuelvo N°2.2., Res. Ex. N°2568/2006.

5. Finalmente, el Resuelvo N°7 de la Res. Ex. N°2568/2006, establece que “*si la industria se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en fiscalización a la industria, se comprobará la veracidad de la información, solicitando el listado de producción de los meses que no fueron informados*”.

B. SOBRE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO (ROL D-186-2024)

a. Denuncias

6. Según consta en la formulación de cargo la SMA ha recibido las siguientes denuncias:

- **ID 44-X-2020 de fecha 13-04-2020 de la Ilustre Municipalidad de Maullín:** “*Durante marzo de 2020, desde diversos ductos emplazados en la zona posterior a las fábricas Ria Austral S.A. y Productora Agar S.A. se descargan aguas color gris-blanquecino de olor fétido, directamente al río Maullín, lo que ha sido percibido y capturado mediante registros por varios vecinos. Acusas los efectos en diversos componentes ambientales*”.
- **ID 115-X-2021 de fecha 02-03-2021 de la Fundación Conservación Marina:** “*El 2 de marzo de 2021 se observaron residuos espumosos en el río Maullín (entre las 13:00 y las 16:00 horas), que se extendía por más de 1km lineal. Más tarde, se evidenció una mancha negra vertida, un líquido de color negro y fuerte olor que se descarga desde un desagüe de riles y que se extiende río abajo por más de 1 km lineal.*”

b. Fiscalizaciones

7. Con fecha 29 de julio de 2021, se realizó una fiscalización conjunta por parte de la SMA y la Gobernación Marítima en la unidad fiscalizable, con el objeto de verificar el funcionamiento del sistema del tratamiento de RILES, constatando que la planta no se encontraba funcionando y, que según informado por trabajadores esta se encontraba en receso entre el 19 de junio y el 28 de julio de 2021.

8. Luego de dicha actividad, con fecha 27 de septiembre de 2021, se derivó el expediente de fiscalización **DFZ-2021-1934-X-RCA**, el cual en su Informe de Fiscalización Ambiental (**«IFA DFZ-2021-1934-X-RCA»**) concluyó que el volumen de RILES descargados al río Maullín, los días 27, 28, 31 de mayo y el 1 de junio de 2021, alcanzó un total de 10096,7 m³/día.

9. La formulación de cargos consideró también los siguientes informes de fiscalización ambiental relacionados con la norma de emisión D.S. N°90/2000:

- DFZ-2020-1930-X-NE (período 01-2019 a 12-2019);
- DFZ-2021-1599-X-NE (período 01-2020 a 12-2020);
- DFZ-2022-389-X-NE (período 01-2021 a 12-2021);
- DFZ-2023-696-X-NE (período 01-2022 a 12-2022); y
- DFZ-2024-1294-X-NE (período 01-2023 a 12-2023).

10. De la revisión de estos últimos informes de fiscalización ambiental de la norma de emisión D.S. N°90/2000, la SMA detectaron tres presuntos hallazgos, a saber:

- No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo;
- No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo; y
- No reportar todos la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.

c. Formulación de Cargos

11. Con base en los antecedentes de fiscalización indicados precedentemente, la SMA formuló cargos relacionados únicamente con los hallazgos detectados de la revisión de los informes de fiscalización ambiental del D.S. N°90/2000, estimando que constituyen infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, estos se reproducen a continuación:

- **Cargo N°1. No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo:**

“El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022; y enero, febrero, marzo y abril de 2023; todo, según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo 1 de la presente Resolución”.

– **Cargo N°2. No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo:**

“El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo, los parámetros Aceites y Grasas, Cloruros, DBOS, Fósforo, Nitrógeno Total Kjeldahl, Poder Espumógeno, Sólidos Suspendidos Totales y/o Sulfato, durante los meses agosto de 2021 y diciembre de 2023; conforme a lo exigido en la Resolución Exenta N° 2568, de fecha 4 de agosto del año 2006, de la SISS; según se detalla en la Tabla N° 1.2 del Anexo 1 de la presente Resolución”.

– **Cargo N°3. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.**

“El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo [Resolución Exenta N°2568, de 4 de agosto del 2006], para el parámetro pH, durante agosto de 2021, según se detalla en la Tabla N°1.3 del 1 de la presente Resolución”.

12. En la **Tabla N°2**, a continuación, se presenta un Resumen de los Cargos Formulados, identificando para cada cargo, respectivamente, la norma infringida, el presunto hecho infraccional y la fecha u oportunidad en se habría incurrido en el presunto hecho infraccional.

Tabla N°2. Resumen de los Cargos Formulados: Presuntos Hechos Infraccionales y Normas Presuntamente Infringidas

Cargo	Presunto Hecho Infraccional				Norma(s) Presuntamente Infringida(s)	
	Hecho/Acción	Fecha		Parámetro		
		Año	Mes			
1	No reportar los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo.	2021	Septiembre	N/A	– Art. 1 D.S. N°90/2000, Párrafo 5, numeral 5.2. – Res. Ex. N°93/2014, artículo cuarto, letras a) y b). – Res. Ex. SISS N°2568/2006, resuelvos N°3, 5 y 6.	
			Octubre			
			Noviembre			
			Diciembre			
		2022	Enero a Febrero			
			Enero			
			Febrero			
			Marzo			
		2023	Abril			
2	No reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo.	2021	Agosto	– Aceite y Grasas – Cloruros – DB05 – Fosforo – Nitrógeno Total Kjeldahl – Poder Espumógeno	– Art. 1 D.S. N°90/2000, Párrafo 5, numerales 5.2. y 6.2. – Res. Ex. N°93/2014, artículo cuarto, letras a) y b). – Res. Ex. SISS N°2568/2006, resuelvos N°2 y 2.2.	

				<ul style="list-style-type: none"> – Sólidos Suspendidos Totales – Sulfatos 	
				<ul style="list-style-type: none"> – Aceite y Grasas – Cloruros – Fosforo – Nitrógeno Total Kjeldahl – Sólidos Suspendidos Totales – Sulfatos 	
3	No reportar la Frecuencia de Monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo.	2023	Diciembre	pH	<ul style="list-style-type: none"> – Art. 1 D.S. N°90/2000, Párrafo 6, numerales 6.3. y 6.3.1. – Res. Ex. SISS N°2568/2006, resuelvos N°2.2., letras a) y b), y resuelvo N°2.4.

Fuente: elaboración propia.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

13. En lo que sigue, se identificarán y describirán los principales antecedentes de hecho que, de conformidad con los cargos formulados, permiten dar cuenta de los presuntos hechos infraccionales imputados a mi representada no son representativos de la realidad y que en la especie de no se han dado las circunstancias fácticas que permiten: (i) configurar los hechos descritos en los cargos formulados, o, en su caso, (ii) atribuir la responsabilidad personal que exige el derecho administrativo sancionatorio, y con ello fundamentar jurídicamente la imposición de sanción alguna en contra de Midesa S.A.C.

14. Los antecedentes de hecho que –como se fundamentará en el apartado III., de esta presentación– permiten descartar la configuración de los presuntos hechos infraccionales y la atribución de responsabilidad a nuestra representada, dicen relación con: **(i) la detención absoluta del proyecto y la no generación de RILES, efluentes y descargas** durante los periodos asociados a los presuntos hechos infraccionales; **(ii) la ausencia de control material y jurídico** del proyecto por parte de Midesa S.A.C. durante algunos de los periodos asociados a los presuntos hechos infraccionales; y **(iii) el error y omisión por parte de terceros** en el análisis del muestreo efectuado en diciembre de 2023.

A. SOBRE LA DETENCIÓN ABSOLUTA DEL PROYECTO Y LA NO GENERACIÓN DE RILES, EFLUENTES Y DESCARGAS

15. El proceso productivo y el proyecto se encontró completamente detenido durante el periodo comprendido entre septiembre de 2021 y noviembre de 2023.

16. La detención se originó por el término del proceso productivo a consecuencia de la declaración de quiebra de la empresa “Sociedad Exportadora de Productos Marinos y Agrícolas Limitada”, antigua propietaria de los bienes inmuebles y muebles y titular del proyecto (**«titular anterior» u «Osadex»**). Al respecto, como consta en la formulación de cargos, en el contexto de la fiscalización conjunta realizada por la SMA y la Gobernación Marítima el 29 de julio de 2021, se pudo constatar que, a la fecha la planta no se encontraba funcionando y, que según informado por trabajadores esta se encontraba en receso entre el 19 de junio y el 28 de julio de 2021.

17. Con fecha **31 de agosto 2021**, Osadex Ltda., fue declarada en Liquidación Concursal como empresa deudora, mediante resolución judicial pronunciada por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en causa rol número C guion seis mil nueve guion dos mil veintiuno (C-6.009-2021), caratulada “*Servicios Financieros Sumar SpA/ Sociedad Exportadora de Productos Marinos y Agrícolas Ltda.*”, y publicada en el Boletín Concursal de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento con fecha 06 de septiembre 2021.

18. En la misma resolución judicial se designó como Liquidador Titular Provisional a don **Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda**, siendo ratificado como Liquidador Titular Definitivo, en la Junta Constitutiva de Acreedores celebrada ante el Tribunal de la Liquidación ya indicado con fecha 18 de octubre de 2021, invistiendo en consecuencia, la representación de la vendedora conjuntamente con la administración de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 130, ambos de la Ley N°20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

19. En virtud de la declaración en liquidación y la designación del Liquidador, en agosto de 2021, la Planta Productiva y el proyecto **detuvieron completamente sus operaciones** en todas sus partes, procesos y actividades, manteniéndose solo un guardia de seguridad.

20. No obstante, esta misma SMA constató en terreno, durante su actividad de fiscalización de fecha 29 de julio de 2021, que la PTR no se encontraba funcionando y que “*(...) según lo informado por trabajadores de la empresa, ésta habría estado en receso entre el 19 de junio al 28 de julio de 2021*”. De esta forma, es dable tener como fecha de inicio de la suspensión de operaciones del proyecto, el mes de junio 2021.

21. Recién con fecha **13 de abril de 2022**, en la Segunda Junta Extraordinaria de Acreedores, se aprobó conforme a lo dispuesto en los artículos 222 y 223 de la Ley N°20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, por el 76,52% del total del pasivo con derecho a voto, la oferta de compra directa formulada y suscrita por don Miguel Depolo Marsano, en representación de Midesa S.A.C., de **fecha 31 de marzo 2022**, respecto de la totalidad de los bienes inmuebles, bienes muebles, activos y derechos de agua que conforman la Unidad Económica de la vendedora consistente en Planta de proceso y elaboración del

producto marino Agar-Agar, ubicada en Avenida Vicente Pérez Rosales N°800, comuna y ciudad de Llanquihue, Décima Región de Los Lagos.

22. Con fecha **09 de noviembre de 2022**, a Fojas 212, N°198, anotado en el Repertorio con el N°215, se inscribió en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, la escritura pública de compraventa de la Unidad Económica denominada ‘*Planta de Proceso y Elaboración de Producto Marino Agar-Agar*’ («**Unidad Económica**» o «**UE**»), otorgada en la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 20 de julio de 2022, anotada en el Repertorio N°22667–2022 («**CV–UE**»), que se adjunta como **Anexo N°2** a esta presentación.

23. Con fecha **06 de diciembre de 2022**, el Liquidador Titular del Procedimiento Concursal de Liquidación y el representante de la titular firmaron el “*Acta de Entrega y Recepción de Bienes Muebles e Inmuebles y Derechos de Agua que conforman la Unidad Económica consistente en Planta de Proceso y Elaboración del Producto Marino Agar–Agar ubicada en Llanquihue*” («**Acta de Entrega y Recepción**»), que se adjunta como **Anexo N°2** a esta presentación.

24. Una vez en posesión de los bienes inmuebles y muebles que constituyen la planta productiva y el proyecto, incluyendo la PTR, Midesa S.A.C. dio inicio a las gestiones materiales, administrativas y legales necesarias para reiniciar la operación del proyecto. Como se verá en el siguiente acápite, el control material y jurídico necesarios para ello solo se obtuvo completamente a fines de mayo 2023, pero solo en diciembre se reiniciaron definitivamente las actividades productivas, la operación de la PTR y la consecuente generación de riles y descarga de efluentes, tal como se desprende de los antecedentes que se presentan en la Tabla N° 3 siguiente, en la que se da cuenta que las gestiones necesarias para poner en marcha la planta culminaron en noviembre de 2023.

B. SOBRE EL CONTROL MATERIAL Y JURÍDICO DEL PROYECTO DURANTE LOS PERIODOS DE LOS PRESUNTOS HECHOS INFRACCIONALES

25. Midesa S.A.C. **no tenía control material y jurídico del proyecto**, y por lo tanto, del funcionamiento y operación de la PTR, durante los periodos de los presuntos hechos infraccionales asociados a los Cargos N°1 y 2.

26. La ausencia de control material y jurídico, de forma copulativa, constituye un impedimento en la capacidad real y efectiva del titular para ejecutar el proyecto, operar sus instalaciones y procesos, y en definitiva –según corresponda y en tanto sean exigibles– dar cumplimiento a las obligaciones y compromisos ambientales asociados.

a. Control Material

27. El control material del proyecto es entendido, para estos efectos, como la capacidad real y efectiva del titular para ejecutar acciones asociadas al proceso productivo y ejecución del proyecto, incluyendo entre ellas la operación de la PTR.

28. Como se señaló en el acápite precedente, Midesa adquirió y entró en posesión del inmueble y muebles asociados al proyecto, respectivamente, los días 09 de noviembre de 2022 y 06 de diciembre de 2022.

29. De esta forma, **solo en diciembre del año 2022**, Midesa S.A.C. tomó posesión y pudo hacer ingreso al proyecto, para entonces recién comenzar a realizar las gestiones financieras, administrativas, legales, técnicas, laborales y de mantención –entre otras–; todas ellas necesarias y condicionantes para dar inicio a sus actividades productivas.

30. Entre estas gestiones, cabe relevar que luego del extenso periodo de suspensión de funcionamiento del proyecto, incluyendo todo su proceso productivo e instalaciones, Midesa S.A.C. debió realizar mantenciones y reparaciones a múltiples maquinarias, equipos e instalaciones, así como adquirir otras necesarias para dar inicio adecuadamente a sus actividades productivas.

31. En la **Tabla N°3**, a continuación, se identifican las maquinas, equipos e instalaciones que debieron ser adquiridas, mantenidas y/o reparadas, así como las fechas, costos y medios de verificación correspondientes (verificar fecha de inicio de provisión de gas e identificar acciones y/o gestiones asociadas a la “puesta en marcha”).

Tabla N°3. Gestiones necesarias para el inicio de actividades productivas

Nº	Máquina, Equipo y/o Instalación	Gestión (Adquisición, Mantención, Reparación)	Fecha	Costos	Medio de Verificación
1	Insumos Eléctricos	Adquisición Materiales eléctricos para habilitar instalación	24.01.2023	\$2.029.914	Factura N°2363865
2	Generador Eléctrico	Arriendo generador para alimentar planta	30.01.2023	\$343.910	Factura N°23
3	Transformador MT	Mantención y certificación Transformador MT	22.02.2023	\$1.694.689	Factura N°8
4	Instalaciones Eléctricas	Adquisición Materiales para mantenimiento eléctrico	13.03.2023	\$2.300.390	Factura N°7
5	Generador Eléctrico	Arriendo generador chico	10.04.2023	\$404.600	Factura N°26
6	Instalaciones Eléctricas	Trabajos eléctricos Planta	10.04.2023	\$833.000	Factura N°25
7	Generador Eléctrico	Mantención generador	29.05.2023	\$600.000	Boleta Honorarios Electrónica N°11
8	Instalaciones Eléctricas	Trabajos eléctricos Planta	21.07.2023	\$1.459.166	Factura N°34 - 35
9	Planta de Tratamiento RILES	Servicio ajustes sistemas de control planta de Riles	04.08.2023	\$910.350	Factura N°267
10	Instalaciones Eléctricas	Adquisición Materiales Eléctricos	30.08.2023	\$976.681	Factura N°6027749

11	Planta de Tratamiento Riles	Adquisición Materiales para mantención	04.09.2023	\$469.081	Factura N°5238988
12	Instalaciones Eléctricas	Adquisición Materiales eléctricos	06.09.2023	\$235.477	Factura N°2470033
13	Planta de Tratamiento de RILES	Reparación de bomba centrífuga	06.10.2023	\$261.800	Factura N°230
14	Planta de Tratamiento de RILES	Adquisición Bomba Planta de riles	20.11.2023	\$3.696.145	Factura N°38.132

Fuente: elaboración propia.

32. Con base en los antecedentes expuestos, corresponde enfatizar que si bien con fecha 06 de diciembre 2022, Midesa S.A.C. tomó posesión de los bienes inmuebles y muebles que conforman la UE adquirida y que en definitiva constituyen el proyecto, sólo en noviembre de 2023 la nueva titular ya se encontraba en una posición de control material real y efectiva que, a su vez, permitiese dar inicio a las actividades productivas, la generación de riles, operar la PTR y, consecuentemente, efectuar descargas de sus efluentes tratados.

b. Control jurídico

33. El control jurídico, para estos efectos, es entendido como la capacidad y legitimidad legal del titular para ejecutar el proyecto, habilitándolo para realizar las actividades asociadas al proceso productivo, incluyendo la operación de la PTR y la descarga de efluentes, la ejecución de monitoreos y su reporte a la autoridad.

34. La distinción entre el control material y jurídico de un proyecto, en términos regulatorios sectoriales y ambientales, es relevante por cuanto no basta con contar con el primero para encontrarse habilitado para ejecutar un proyecto. Especialmente en lo que respecta a operación de un proyecto, se necesita contar con la titularidad de diversos permisos y autorizaciones de carácter sectorial y ambiental.

35. En la **Tabla N°4**, a continuación, se identifican los actos administrativos que dan cuenta de los cambios de razón social y titularidad respecto de los permisos y autorizaciones esenciales para la ejecución de las actividades asociadas al proceso productivo y la operación del proyecto.

Tabla N°4. Cambio de Titularidad y/o Razón Social

Nº	Objeto del Permiso, Autorización y/o Registro	Gestión	Fecha	Acto Administrativo	Anexo
1	Titularidad RCA	Cambio de Titularidad	31-03-2023	Res. Ex. Los Lagos N°2023101177	3
2	Sitio almacenamiento transitorio Respel	Cambio Razón Social	04-05-2023	Folio N°2310184948	3
3	Bodega Suspel	Cambio Razón Social	04-05-2023	Folio N°2310184793	3
4	Local de elaboración de alimentos	Cambio Razón Social	04-05-2023	Folio N°2310175152	3
5	almacenamiento de Suspel	Cambio Razón Social	18-05-2023	Folio N°2310227071	3
6	Local de elaboración tipo procesadora	Cambio Razón Social	25-05-2023	Folio N°2310255902	3
7	Titularidad en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes («RETC»)	Cambio de Titularidad	25-05-2023	S/N	3

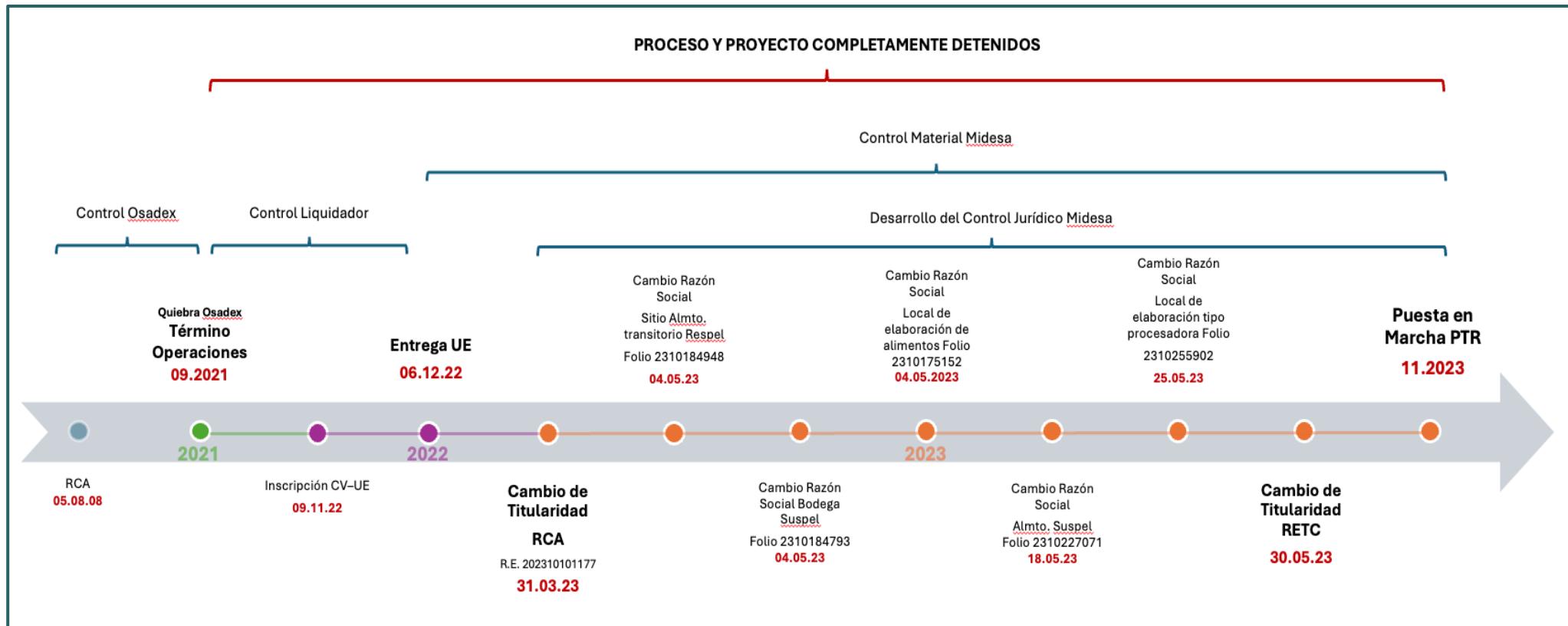
Fuente: elaboración propia

36. Con base en los antecedentes expuestos, se verifica que si bien con fecha 31 de marzo de 2023 se realizó el cambio de titularidad de la RCA del proyecto, a nombre de Midesa S.A.C., no fue sino hasta fines de mayo de 2023 que nuestra representada se encontraba habilitada legalmente para ejecutar el proyecto en su calidad de titular de la RCA y de los permisos sectoriales habilitantes para la ejecución de las actividades asociadas al proceso productivo, y a su vez, para reportar a través de la plataforma del Sistema RETC.

37. En concordancia con lo anterior, a partir de junio 2023, ya encontrándose inscrita y habilitada como titular del proyecto en el Sistema RETC, Midesa S.A.C. dio inicio a los reportes a través del Sistema de Fiscalización de la Norma de Emisión de Residuos Líquidos Industriales, informando la “No Descarga”, justificando lo anterior que la planta no se encontraba en operaciones desde el mes de septiembre de 2021. En el **Anexo N°4** se adjuntan los «Certificados de Autocontrol» de los reportes al sistema, asociados a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023.

38. En la **Figura N°1**, a continuación, se identifican cada uno de los hitos y gestiones más relevantes descritos en los apartados A y B.

Figura N°1. Cronología de Detención–Operación Proyecto y Control Material y Jurídico



Fuente: elaboración propia

C. SOBRE EL ERROR Y OMISIÓN POR PARTE DE TERCEROS EN EL ANÁLISIS DEL MUESTREO EFECTUADO EN DICIEMBRE DE 2023.

39. Como se ha indicado en los apartados A y B precedentes, recién en diciembre de 2023 se reanudaron las operaciones asociadas al proceso productivo, la PTR, la generación de riles y descarga de efluentes. Por lo tanto, y sin perjuicio de los reportes efectuados entre mayo y noviembre de 2023 asociados a la “No Generación” de Riles, recién en noviembre de 2023 se realizó el primer monitoreo de autocontrol asociado a la calidad físico-química del efluente de la PTR.

40. El segundo Informe de Autocontrol correspondiente al muestro y análisis de los riles del proyecto se efectuó el 20 de diciembre de 2023, por la Entidad Técnica de Fiscalización Aquagestión S.A. («ETFA»), código de Informe de Laboratorio 596752, Folio de Certificado de Autoncontrol 79792, y fue reportado al RETC por Ventanilla Única el día 19 de enero de 2024 (**«Informe Diciembre 2023»**).

41. Respecto de dicho monitoreo y análisis, la Formulación de Cargos señala que no se habrían reportado todos los parámetros indicados en la RPM, a saber:

- Aceite y Grasas
- Cloruros
- Fosforo
- Nitrógeno Total Kjeldahl
- Sólidos Suspensidos Totales
- Sulfatos

42. Efectivamente, en el Informe Diciembre 2023 no se incluyeron los resultados del análisis para dichos parámetros y por lo tanto no fueron reportados, pero ello debido a un error de tercero no atribuible de forma alguna a Midesa S.A.C. De hecho, en el mismo reporte, en la sección “Notas”, se indicó que:

- “*Se informa que por error de laboratorio Aquagestión no se analizaron todos los parámetros del muestreo compuesto realizado el día 20 de diciembre*”.
- “*Con fecha 12 de enero de 2024 se realiza un nuevo muestreo para analizar todos los parámetros correspondientes a la RPM*”.

43. En efecto, como consta en la Carta de fecha 19 de enero de 2024, enviada por la ETFA Aquagestión a Midesa S.A.C., referente al autocontrol del mes de diciembre 2023 (**«Carta Aquagestión»**), la misma entidad fiscalizadora señaló que “*por un error entre la ejecución y la solicitud de los análisis al laboratorio no se realizó el muestreo completo correspondiente a la Resolución N°2568/2006 SISS*” (Anexo N°4).

44. En la **Imagen N°1**, a continuación, se muestra una captura de pantalla de la referida carta.

Imagen N°1. Carta Aquagestión

 Aquagestión
Una empresa Abbott

Puerto Varas, 19 de enero de 2024

Señores:
Exp. E Imp. Miguel Depolo S.A. Comercial Midesa S.A.C
At.: Ruth Pineda

Ref.: Autocontrol mes de diciembre 2023.

Estimados Señor (es)

La presente tiene como objetivo, informar que el día 20 de diciembre del 2023 se realizó monitoreo en la Planta Llanquihue, sin embargo, por un error entre la ejecución y la solicitud de los análisis al laboratorio no se realizó el muestreo completo correspondiente a la Resolución N° 2568/2006 SISS.

Lamentamos lo ocurrido y nos comprometemos a respaldar con este documento para que puedan ser presentado ante autoridad ambiental de la Región.

Saluda Atentamente,



Jonathan Gallardo
Jefe Organismo de inspección
Aquagestión S.A.

Fuente: Carta Aquagestión

45. Cabe destacar que con fecha 19 de enero de 2024 –esto es, el mismo día del reporte del autocontrol–, la Carta Aquagestión fue enviada a esta SMA, a la casilla de correo electrónico institucional del Sistema de Fiscalización de Riles de la autoridad (riles@sma.gob.cl), junto con un correo que explica y detalla la situación, en el siguiente tenor («Anexo N°4»):

“Señores SMA.

Informo que con fecha 20.12.2023 Establecimiento Midesa Llanquihue ID 835 realizó el autocontrol correspondiente a diciembre 2023, con Organismo de Inspección Aquagestión S.A. de Puerto Varas.

Los resultados del autocontrol los recibimos con fecha 12.01.2024, momento en el que nos enteramos que sólo se analizaron los parámetros DBO 5 y poder espumógeno para la muestra compuesta y Coliformes Fecales para la muestra puntual. Estos resultados fueron reportados hoy por VU, junto con las mediciones puntuales diarias de caudal, pH y temperatura (destacado y subrayado añadidos).

Tomamos contacto con Aquagestión quienes no indican que cometieron un error en la ejecución y la solicitud de análisis al laboratorio, adjunto carta que da cuenta de lo sucedido..

Por lo anterior quedamos imposibilitados de dar cumplimiento al reporte de todos los parámetros establecidos en la RPM 2568/2006 por un error que escapa a nuestra gestión (...).”

46. Como se aprecia de estos antecedentes y especialmente de la referida carta, la ausencia de monitoreo y reporte de los parámetros indicados en la formulación de cargos fueron de completa responsabilidad de la Entidad de Fiscalización Ambiental autorizada por esta SMA, quien además reconoció expresamente su error, tal como consta en documento acompañado en Anexo N°4 de esta presentación, consistente en carta de Aquagestión a MIDESA S.A.C. Del mismo modo, según consta en correo electrónico de fecha 19 de enero de 2024, el titular comunicó esta circunstancia a la SMA tan pronto tuvo conocimiento de la misma, indicando las causas del error y que estas escapaban de su esfera de control. Anunciando que, en cualquier caso, dicha circunstancia fue inmediatamente corregida al momento de tomar conocimiento de la misma incorporando los parámetros faltantes en el autocontrol correspondiente.

47. Finalmente, es del caso destacar que este error no fue conocido por Midesa S.A.C. sino hasta el 12 de enero 2024, esto es, con posterioridad al periodo de monitoreo correspondiente a diciembre 2023, siendo imposible materialmente a dicha fecha realizar un nuevo monitoreo.

D. Conclusiones de los Fundamentos de Hecho

48. A partir de los fundamentos de hecho identificados y descritos en este apartado, así como los medios de prueba y elementos de juicio que los respaldan, es posible concluir que:

- a. **Primero:** la planta productiva y la PTR, es decir, el proyecto, se encontraron total y absolutamente detenidos en el periodo comprendido entre septiembre 2021 hasta noviembre 2023, no generándose riles y descarga de efluentes al cuerpo receptor.
- b. **Segundo:** Midesa S.A.C. no tenía el control material y jurídico que la habilitaran para operar el proyecto sino –al menos– hasta marzo de 2023, cuando se realizó el cambio de titularidad de la RCA; todo ello sin perjuicio de que a dicha fecha –como se indicó– no se habían concretado los cambios de razón social necesarios para dar inicio al proceso productivo.
- c. **Tercero:** recién en mayo de 2023 se concretó el cambio de titularidad de Midesa S.A.C. en el Sistema de Ventanilla Única RETC, momento a partir del cual la titular se encontró habilitada para informar el reporte de “No Descargas” a través de dicha plataforma.
- d. **Cuarto:** para los periodos anteriores a mayo 2023 resultaba imposible material y jurídicamente, para Midesa S.A.C., efectuar reporte alguno a través del Sistema RETC.
- e. **Quinto:** respecto del Informe Diciembre 2023, la falta de monitoreo y reporte de los parámetros que son objeto del Cargo N°3, se deben a un error de tercero no atribuible a Midesa S.A.C., expresamente reconocido por la ETFA a cargo de su realización.

49. En virtud de estas circunstancias fácticas, todas ellas debidamente acreditadas, se debe descartar la configuración de los presupuestos fácticos de las hipótesis infraccionales que son objeto de cargos, tal como se expone y detalla en la siguiente **Tabla N°5**.

Tabla N°5. Cargos, Presuntos Hechos Infraccionales y Fundamentos de Hecho

Cargo	Presunto Hecho Infraccional				Fundamentos de Hecho	
	Hecho/Acción	Fecha		Parámetro		
		Año	Mes			
1	No reportar los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo.	2021	Septiembre	N/A	<ul style="list-style-type: none"> - Detención de Funcionamiento del Proyecto. - Ausencia de Control Material y Jurídico por parte de Midesa S.A.C. 	
			Octubre			
			Noviembre			
			Diciembre			
		2022	Enero a Febrero			
			Enero			
			Febrero			
			Marzo			
		2023	Abril			
2	No reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo.	2021	Agosto	<ul style="list-style-type: none"> - Aceite y Grasas - Cloruros - DBO5 - Fosforo - Nitrógeno Total Kjeldahl - Poder Espumógeno - Sólidos Suspendidos Totales - Sulfatos 	<ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de Control Material y Jurídico por parte de Midesa S.A.C. 	
3	No reportar la Frecuencia de Monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo.	2021	Diciembre	<ul style="list-style-type: none"> - Aceite y Grasas - Cloruros - Fosforo - Nitrógeno Total Kjeldahl - Sólidos Suspendidos Totales - Sulfatos 	<ul style="list-style-type: none"> - Error de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. 	

Fuente: elaboración propia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

50. En el presente apartado se expondrán los fundamentos de derecho que, con base en los antecedentes de hecho ya descritos, justifican la absolución de nuestra representada, en tanto permiten concluir que: (i) no se han configurado los cargos formulados; y/o en su caso, (ii) no es posible jurídicamente atribuir responsabilidad a Midesa S.A.C. por las infracciones imputadas.

A. LOS CARGOS FORMULADOS NO SE HAN CONFIGURADO

51. En lo que sigue se mostrará que, con base en los antecedentes de hecho del caso así como la interpretación y aplicación de las normas presuntamente infringidas en el caso concreto, no se han configurado en la especie los ilícitos administrativos imputados a nuestra representada dado que no se presentan –respecto de todos o algunos de los cargos formulados– los elementos del ilícito administrativo, a saber: (i) culpabilidad y/o (ii) tipicidad.

a. Elemento «Culpabilidad»

52. Como se verá, no es posible atribuir responsabilidad infraccional a Midesa S.A.C. respecto de los cargos formulados. La inexistencia del elemento de culpabilidad, incluso bajo la figura de «culpa infraccional», impide configurar el ilícito administrativo. Esto se sustenta en que Midesa S.A.C., o no tuvo control sobre los hechos que se le imputan, o actuó con la diligencia debida para cumplir con las obligaciones presuntamente infringidas. Por lo tanto, de atribuirse responsabilidad a Midesa S.A.C. por los cargos formulados, se le estaría sancionando respecto de hechos que se encontraban fuera de su control y respecto de la presunta infracción de obligaciones que le era imposible cumplir.

53. Respecto del Cargo N°1, esto es la ausencia de reporte de los monitoreos de autocontrol, los hechos descritos son claros al establecer que las razones dicen relación con que la planta se encontraba totalmente detenida, sin realizar descargas y MIDESA S.A.C. carecía de control sobre la unidad fiscalizable, ya sea material como jurídico según se explica en el presente escrito. Ahora bien, los Cargos N°2 y 3 –a diferencia del N°1– están asociados a períodos en los cuales se efectuaron reportes a la autoridad, sin perjuicio de que en el caso de agosto 2021 el proyecto se encontraba prácticamente detenido, tal como se constató en la actividad de inspección efectuada por esta SMA. El Cargo N°2, por su parte, se refiere a omisiones en el reporte de ciertos parámetros para los meses de agosto 2021 y diciembre 2023. Mientras que el Cargo N°3, a no reportar con la frecuencia debida un parámetro para el mes de agosto 2021. Sin embargo, como se verá, los hechos infraccionales que se describen en estos cargos, por los períodos identificados, no pueden ser imputables a Midesa S.A.C.

54. En efecto, como señala GÓMEZ, “*(...) para la imposición de una sanción no basta con la comisión de un hecho típico y antijurídico, sino que además debe concurrir un tercer elemento, esto es, la culpabilidad (...) El elemento culpabilidad se estructura en torno al reproche que se hace a una persona, la cual debió haber actuado de modo distinto a como lo hizo, por tanto, se sustenta en la libertad de la persona, ya sea natural o jurídica, para actuar de una u otra manera*”¹. Al respecto, la autora indica que:

¹ GÓMEZ, R. *Ob. Cit.*, p. 92.

“(...) la doctrina sostiene que la culpabilidad constituye un juicio complejo y material. Lo primero, por cuanto la culpabilidad considera los factores individuales de la responsabilidad del infractor, lo que implica que se atiende a la desigualdad de los sujetos entre sí, conforme a lo cual no solo debe tratarse igual a lo igual, sino que desigual a lo desigual. Lo segundo, por cuanto **la culpabilidad atiende al hecho de que la imputación subjetiva es ante todo una situación fáctica**, lo que conlleva la consideración de un conjunto de factores individuales, voluntativos, caracterológicos y sociales extraídos de la experiencia, que inciden en la ulterior valoración jurídica” (destacado y subrayado añadidos).²

55. Con base en esta concepción del elemento, se admite un cierto consenso respecto de las consecuencias del elemento culpabilidad en sede sancionatoria administrativa, a saber:

- “*La responsabilidad derivada de una infracción administrativa no es objetiva;*
- *No es posible castigar formas de ser o la personalidad de las personas, sino solo conductas o hechos (prohibición de un derecho administrativo sancionador de autor): principio de responsabilidad por el hecho;*
- *La culpabilidad no solamente constituye el fundamento de la sanción, sino que también determina su magnitud;*
- *La culpabilidad **exige un reproche personal**, proscribiendo la responsabilidad por la conducta de terceros o en relación con **hechos en los cuales no se ha tenido participación***” (destacado y subrayado añadidos).³

56. Respecto de la última consecuencia recién referida, la CORTE SUPREMA ha señalado que: “(...) el titular responsable del cumplimiento de una RCA es la persona natural o jurídica que tiene el control del proyecto (infractor) aún cuando dicha autorización de funcionamiento haya sido extendida a nombre de otro sujeto”.⁴

57. Por supuesto, la exigibilidad del elemento culpabilidad no debe confundirse con la intencionalidad o el dolo. Como es sostenido por esta misma SMA, en sede sancionatorio ambiental, la configuración del tipo infraccional no requiere de estos elementos volitivos, sino que basta con la «culpa infraccional». En palabras del profesor BARROS, la culpa en estos términos constituye “una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, reglamento, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”.⁵ Por su parte, en sede administrativa, ha sido el profesor CORDERO VEGA quien ha traído la noción de «culpa infraccional», con base en el análisis alguna jurisprudencia de la CORTE SUPREMA,⁶ opinando que: “(...) cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho administrativo sancionador al de

² GÓMEZ, R. *Ob. Cit.*, pp. 91 y 92.

³ GÓMEZ, R. *Ob. Cit.*, p. 92.

⁴ SCS, Rol N°79.353–2020.

⁵ BARROS, E. “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*” (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007), p. 97.

⁶ SCS, Rol N°4.404–2005, c°20: “*Queda al margen de duda, por consiguiente, que en la especie existía para la reclamante un deber legal de cuidado, que ella vulneró, manifestando de esta manera negligencia y falta de cautela, al omitir los resguardos de seguridad dispuestos en el Reglamento*”. Véase, además, SCS Rol N° 1.589–2009, c°8; 2.502–2011, c°5; 822–2012, c°36; y 1.766–2012, c°30; entre otros.

la noción de culpa infraccional, en el cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa”.⁷

58. En desarrollo de esta línea, más recientemente, la CORTE SUPREMA ha sostenido que: “(...) en el ámbito administrativo sancionador debe hablarse más bien de principio de responsabilidad, ya que se va a sancionar a quien se estima responsable del incumplimiento del deber de diligencia, sin que sea objeto de análisis si la conducta fue dolosa o culposa” (destacado y subrayado añadidos).⁸ De esta forma, en sede administrativa sancionatoria ambiental, bastaría con acreditar la infracción a la norma para tener por establecida la culpa.⁹ Sin embargo, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal se ha encargado de precisar el sentido, contornos y alcances de la culpa infraccional, como la versión o denominación del elemento culpabilidad en sede sancionatoria.

59. Así, su EXCMA. CORTE, ha precisado sobre la materia que:

“(...) lo que importa en el ámbito administrativo que, más que determinar si la infracción se comete con dolo o culpa, es necesario determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera el ordenamiento jurídico y si existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan eximir de responsabilidad. Frente a circunstancias reales, este principio conllevará que la Administración imputa al denunciado el incumplimiento de un deber de diligencia, en este caso de no vulnerar la norma tipificada como infracción (o más bien la norma primaria que ella lleva implícita). Ello provocará un traslado en la carga de la prueba, ya que ahora deberá ser el administrado el que tendrá que probar que actuó diligentemente para no resultar responsable de la sanción administrativa” (destacado y subrayado añadido).¹⁰

60. Por su parte, BERMÚDEZ señala que en sede administrativa: “(...) más que determinar si la infracción se comete con dolo o culpa, es necesario determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera el ordenamiento jurídico y si existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan eximir de responsabilidad”.¹¹

61. De lo anterior se desprende de que aun cuando en el derecho administrativo sancionatorio no se exija la culpa o dolo en la comisión del delito, el «reproche sigue siendo personal».¹² Esto se desprende a partir de la jurisprudencia y doctrina citada, las cuales concluyen que la culpa infraccional –entre otros aspectos–: (i) requiere del presunto infractor la comisión del hecho infraccional, esto es, una relación sujeto–hecho (acción u omisión), al menos en la

⁷ CORDERO VEGA, L. *Ob. Cit.*, p. 504. Esta opinión fue refrendada por la Corte Suprema, por vez primera, en SCS Rol N°24.262–2014, c°14 y 15.

⁸ SCS, Rol N°14.758–2015.

⁹ BARROS, E. *Ob. Cit.*, p. 91.

¹⁰ SCS, Rol N°24.563–2014.

¹¹ BERMÚDEZ, J. “*Derecho Administrativo General*” (Legal Publishing, Santiago, 2014), p, 288.

¹² Al respecto, para un análisis detallado y en profundidad, véase: SOTO, P. “*El Reproche Personal en el Derecho Administrativo Sancionador. Culpa y Dolo, Responsabilidad Objetiva y Culpa Infraccional*” (Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021), especialmente, pp. 309 y ss.

forma de «ausencia o falta de diligencia»; y, por lo tanto, (ii) admite la prueba de la diligencia del presunto infractor.

62. Finalmente, en sede sancionatoria ambiental propiamente tal, lo anterior se ve refrendado por el texto del mismo artículo 24 inciso final de la Ley N°19.300, la cual dispone que: *‘El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental’* (destacado y subrayado añadido).

63. En virtud de lo expuesto y de los antecedentes de hecho presentados en el primer apartado, se debe concluir que no es posible atribuir a Midesa S.A.C. la responsabilidad infraccional respecto de ninguno de los cargos formulados, dado que no es posible configurar el ilícito administrativo ante la ausencia del elemento culpabilidad, incluso entendido como una «culpa infraccional». Lo anterior, dado que en definitiva Midesa S.A.C. o no tenía control alguno sobre los hechos infraccionales que se le imputan o, en su acaso, actuó con la debida diligencia para dar cumplimiento a las obligaciones que se estiman infringidas.

64. A continuación, se especifican las razones que justifican la ausencia de culpa infraccional por parte de Midesa S.A.C. –o en su caso– de Osadex, según corresponda:

– **Sobre el Cargo N°1.**

- (a) Respecto del periodo referente a los meses de septiembre 2021 y noviembre 2022:
 - i. El proceso productivo y la planta de tratamiento se encontraban completa y totalmente detenidas, sin operaciones de ningún tipo y sin descargas de effuentes.
 - ii. Los bienes inmuebles y muebles que constituyen el proyecto se encontraban bajo el control y administración del liquidador.
- (b) Respecto del periodo referente a los meses de diciembre 2022 y abril 2023:
 - i. El proceso productivo y la planta de tratamiento se encontraban completa y totalmente detenidas, sin operaciones de ningún tipo y sin descargas de effuentes.
 - ii. Los bienes inmuebles y muebles se encontraban en posesión de Midesa S.A.C., quien tenía el control material de los mismos, pero aún carecía del control jurídico necesario para la operación del proyecto. De esta forma, solo en mayo 2023, una vez obtenida la titularidad de la RCA y del Sistema RETC, se pudo dar inicio a los reportes a través de la plataforma correspondiente.
 - iii. De los antecedentes expuestos en el apartado precedentes, se aprecia que Midesa S.A.C. fue completamente diligente en la realización de gestiones útiles, pertinentes y necesarias para, finalmente, en mayo de 2023, encontrarse en la posición de reportar adecuadamente a esta SMA de la no generación de effuentes del proyecto.

– **Sobre el Cargo N°2.**

- (a) Respecto de agosto 2021: El proyecto se encontraba bajo el control material y jurídico de Osadex.
- (b) Respecto de diciembre 2023:
 - i. Midesa S.A.C. se encargó de contratar y encargar a una ETFA la realización del monitoreo de autocontrol correspondiente, pero por causas ajenas a su control, dicho organismo se equivocó y no monitoreó todos los parámetros comprometidos.
 - ii. Midesa S.A.C. informó a la SMA –apenas tuvo conocimiento– de dicha circunstancia.

– **Sobre el Cargo N°3.**

- (a) Respecto de agosto 2021: El proyecto se encontraba bajo el control material y jurídico de Osadex.

b. Elemento «Tipicidad»

65. La configuración de un cargo o de una hipótesis infraccional requiere de la subsunción de un hecho o premisa fáctica específica, en el hecho o premisa fáctica general y abstracta descrita en una norma. Este ejercicio de subsunción es fundamental para el juicio de atribución de responsabilidad, y no es sino una manifestación práctica y lógica de la aplicación de los principios de legalidad y tipicidad y, por lo tanto, una condición necesaria para la debida fundamentación del acto administrativo sancionatorio.

66. En palabras de la profesora GÓMEZ, en tanto elemento del ilícito administrativo, la tipicidad:

“(...) implica la descripción de la conducta en su faz objetiva (conducta, sujeto, resultado y todos los elementos descriptivos y normativos que la definen) y subjetiva (dolo, culpa y los elementos especiales).

*La conducta implica la realización de la descripción típica por parte del sujeto activo, sea una acción (conducta positiva) u omisión (conducta negativa). En otros términos, se trata del incumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico”.*¹³

67. El elemento tipicidad requiere que la acción u omisión que constituye el hecho infraccional imputado a un regulado sea subsumibles en el presupuesto fáctico general y abstracto contenido en la norma.

¹³ GÓMEZ, R. *“Infracciones y Sanciones Administrativas”* (Ediciones DER, Santiago, 2022), p. 86.

68. Con base en lo anterior, a continuación se mostrará que de conformidad con los hechos del caso y las normas presuntamente infringidas, así como otras aplicables, el Cargo N°1 no describe el hecho infraccional que, en rigor, se corresponde con la realidad y que debió haber sido imputado.

69. Para graficar lo anterior, en la Tabla N°6, a continuación, se identifican las normas presuntamente infringidas, las premisas fácticas generales y abstractas en ellas contenidas y, las acciones u omisiones típicas imputadas a Midesa S.A.C. respecto del Cargo N°1.

Tabla N°6. Normas, Hecho Típico y Acción u Omisión Imputada (Cargo N°1).

Cargo	Normas Presuntamente Infringidas	Hecho Típico (Premisas Fácticas Generales y Abstractas)	Acción u Omisión Imputada
1	Art. 1 D.S. N°90/2000, Párrafo 5, numeral 5.2.	5.2.- Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes <u>deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos</u> , mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. (...).	
	Res. Ex. N°93/2014, artículo cuarto, letras a) y b).	3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente: “Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. <u>El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo</u> . Sólo se aceptarán los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios autorizados por la Superintendencia del Medio Ambiente. <u>Los resultados de los monitoreos o autocontroles</u> deberán ser informados en los siguientes plazos: a) Autocontrol: La información <u>deberá remitirse una vez al mes</u> , a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa (...). b) Remuestreo: En caso que una o más muestras del autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de residuos industriales líquidos, <u>se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo</u> . Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y <u>deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa</u> .	No reportar los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo.
	Res. Ex. SISS N°2568/2006, resuelvos N°3, 5 y 6.	3.- <u>La evaluación del efluente se realizará mensualmente</u> y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 1 numeral 6.4.2. del DS 90/00 (...). 5.- Productora de Agar S.A. <u>deberá informar todos los resultados obtenidos</u> de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de Monitoreo. 6.- Los <u>resultados del autocontrol</u> deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia (...).	

Fuente: elaboración propia.

70. Como se desprende de la Tabla N°6, el hecho infraccional imputado consiste en la «omisión de reportar los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo». Este hecho infraccional se refiere expresamente al reporte de los monitoreos de autocontrol y, por lo tanto, desde una perspectiva lógica y fáctica, requiere expresamente que dichos monitoreos de autocontrol se hayan realizado efectivamente en la realidad y a su vez no hayan sido reportados. Sin embargo, como se demostró en el apartado precedente referente a los antecedentes de hecho del caso, los monitoreos de autocontrol nunca se realizaron durante los periodos objeto del cargo, dado que el proyecto se encontraba total y completamente detenido.

71. Esta disociación entre el hecho imputado y el presupuesto de hecho de las normas, no se corresponde con la realidad del caso, y en consecuencia constituye un vicio de tipicidad que, a su vez, se ve reforzado cuando se tiene a la vista que:

- Todas las normas presuntamente infringidas se refieren, expresamente, a: (i) un hecho (H_1), consistente en la «ejecución del monitoreo de autocontrol»; y consecuentemente, (ii) un hecho (H_2), consistente en la «remisión o reporte de los resultados de autocontrol».

Por lo tanto, existe un error de tipificación en la imputación formulada, ya que en el caso de autos nunca hubo para el periodo imputado un monitoreo de autocontrol (H_1) cuyos resultados pudiesen ser reportados a la autoridad.

- El Resuelvo N°7 de la RPM establece una norma expresa que dispone un deber de informar la imposibilidad de realizar monitoreos del efluente, al señalar que: *“si la industria se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en fiscalización a la industria, se comprobará la veracidad de la información, solicitando el listado de producción de los meses que no fueron informados”*.

Por lo tanto, en el caso concreto existe una norma expresa y vigente que regula el presupuesto de hecho específico que se condice con la realidad, y sin embargo esta norma no se estimó infringida por la autoridad y no fue objeto de cargos. De hecho, un cargo más coherente –pero no necesariamente adecuado, como veremos– con los hechos del caso, debería haber identificado: (i) como norma presuntamente infringida: a lo menos, el «Resuelvo N°7 de la RPM»; y (ii) como hecho constitutivo de infracción: «no informar a esta Superintendencia de los impedimentos para realizar el monitoreo del efluente».

72. Finalmente, frente a todo lo expuesto debe tenerse a la vista que, el artículo 49 inciso 2º y el artículo 54 de la LO-SMA establecen, respectivamente, que:

“La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”.

“[n]inguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”

73. En este sentido y considerando el tener de la norma recién transcrita, además del error de imputación fáctica y normativa que se han indicado, trasciende en una infracción de ley al no identificar adecuadamente la norma que establece la obligación presuntamente infringida y, consecuentemente, no garantizar un adecuado derecho a la defensa de mi representada permitiéndole conocer en detalle los hechos que se le imputan y la norma efectivamente infringida.¹⁴

74. Por lo señalado, el Cargo N°1 incurre en un vicio de legalidad en el cargo formulado, ya que no se presenta en la especie el elemento de tipicidad necesario para la configuración del ilícito administrativo objeto de cargos.

B. LA CALIDAD DE «NUEVO TITULAR» DEL PROYECTO NO HACE RESPONSABLE A MIDESAS A.C. DE LAS EVENTUALES INFRACCIONES ATRIBUIBLES AL «ANTIGUO TITULAR».

75. Sin perjuicio de que en el acápite precedente se descartó la configuración de los ilícitos administrativos que se imputan a Midesa S.A.C. en los cargos N°1, 2 y 3, en lo que sigue se descartará la procedencia de un eventual traspaso o transferencia a Midesa S.A.C., de la responsabilidad que pueda ser atribuida a los titulares anteriores –incluyendo el Liquidador–.

76. En efecto, si bien hasta el momento se ha descartado la configuración de las presuntas infracciones respecto de Midesa S.A.C., especialmente en lo que se refiere a la configuración de los elementos del ilícito administrativo, es posible que la SMA decida de todas formas sancionar a mi representada en el entendido de que: (i) las infracciones –totalmente o en parte– se han configurado respecto de los antiguos titulares o controladores del proyecto; y (ii) en su ausencia, y en su calidad de «Nuevo Titular» y continuador del proyecto, Midesa S.A.C. deba ser sancionado por sus hechos.

¹⁴ HUNTER, I. *“Derecho Ambiental Chileno, Tomo II”* (Ediciones DER, Santiago, 2024), p. 135. En similar sentido, Tercer Tribunal Ambiental, en sus sentencias de fecha 17 de noviembre de 2023, en causa Rol R-7-2023, y de fecha 12 de agosto de 2020, en causa Rol R-28-2019. A su vez, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°77.892, de 2013, ha señalado que: “(...) los reproches que se formulen en el sumario sanitario deben ser concretos y precisos y, necesariamente, deben describir el detalle de los hechos constitutivos de las faltas que se le atribuyen al inculpado y la forma como ellas han incidido en los deberes que establecen las normas legales que se vulneraron (...)” (destacado añadido). En el mismo sentido, el profesor CORDERO releva la importancia de la formulación de cargos, al señalar que mediante ella “(...) el sujeto sabrá qué hechos concretos son los que la autoridad ambiental considera como constitutivos de infracción, y la posible sanción que la conducta infraccional acarrea. De ahí que su claridad y detalle sean sumamente relevantes para permitir una debida defensa”, en: CORDERO VEGA, L. *“Lecciones de Derecho Administrativo”* (Thomson Reuters, Santiago, 2015), p. 515.

77. La preocupación en torno a esta posibilidad surge a partir de la misma Formulación de Cargos, que en su considerando 1º se refiere a la Res. Ex. N°2023101177, de fecha 31 de marzo de 2023, que autorizó el cambio de titularidad solicitado, pero aun así le imputa a Midesa S.A.C. cargos asociados a hechos infraccionales previos.

78. Al respecto, y frente a la posibilidad descrita, a continuación se presentarán los fundamentos en virtud de los cuales se estima que imputar responsabilidad y sancionar a Midesa S.A.C. respecto de los hechos infraccionales de los antiguos titulares resulta contrario a derecho.

79. En primer lugar debe reiterarse que conforme al artículo 24 inciso final de la Ley N°19.300, la cual dispone que: *“El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental”* (destacado añadido)

80. Con respecto al cambio de titularidad, el artículo 163 del Reglamento del SEIA («RSEIA») dispone que: *“Los titulares deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades y/o de su representación, acompañando los antecedentes que acrediten dicha modificación, cuya vigencia no deberá exceder de seis meses. El Servicio comunicará los cambios a la Superintendencia”*.

81. Si bien esta disposición se refiere al cambio de titularidad de la RCA, además de ella no hay otra que se refiera al cambio de titularidad de otros instrumentos de carácter ambiental, y menos aún, a la posibilidad de transferir del pasivo infraccional del antiguo al nuevo titular.

82. Solo en el Ord. N°180127/2018, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEIA («Instructivo»), se establecen algunas directrices respecto de la materia.

83. Por un parte, en el apartado II. del Instructivo, párrafo tercero, en referencia al inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, se señala que *“(...) si se produce un cambio de titularidad, la responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la RCA se transfiere al nuevo titular”*. En este sentido el instructivo no hace sino expresar algo evidente, esto es, que el nuevo titular de una RCA será el titular de las normas, medidas y condiciones que en ella se establezcan. En este sentido, no debe entenderse que el instructivo esté indicando que el nuevo titular es responsable del eventual incumplimiento de la RCA ocasionado en el pasado por el antiguo titular. De otro modo, el pasaje del instructivo en análisis no expresa otra cosa más que el nuevo titular asumo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA desde el cambio de titularidad en adelante, lo que resulta especialmente evidente respecto de obligaciones cuyo cumplimiento se materializa con la ejecución de una acción determinada en el tiempo y que no puede ser subsanada en el futuro, por cuanto materialmente resulta imposible su cumplimiento en forma posterior, toda vez que en el caso concreto la nueva titular no tenía el control del

cumplimiento de esa obligación. Entender lo contrario implica exigir algo imposible, cuestión que se encuentra proscrita por el derecho.

84. Con todo, en el párrafo sexto literal b), el Instructivo introduce un límite a lo anterior, en el caso de procedimientos sancionatorios iniciados y actualmente en curso al momento de solicitar el cambio de titularidad, al indicar como requisito o contenido mínimo del cambio de titularidad –entre otros–:

“La declaración de voluntad de adquirir la calidad de titular por parte del nuevo titular, manifestando su voluntad de asumir y adquirir la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones y deberes contenidos en la RCA respectiva, indicando además que está en conocimiento de posibles procesos sancionatorios iniciados por la Superintendencia del Medio Ambiente, por eventuales incumplimientos de la RCA cuya titularidad va a adquirir”.

85. De esta forma, el mismo Instructivo introduce una modificación al elemento de culpabilidad (culpa infraccional) y al principio de reproche personal, tal como se representó en el apartado anterior.

86. En efecto, el Instructivo exige que el nuevo titular adquiera la responsabilidad respecto de los procedimientos sancionatorios en curso, aunque estos se refieran a hechos infraccionales previos. No obstante esto, a su vez, tiene dos límites evidentes: (i) se refiere única y exclusivamente a procedimientos iniciados, esto es, respecto de los cuales exista una formulación de cargos; y (ii) se extiende únicamente a eventuales incumplimientos de la RCA y no de otros instrumentos de carácter ambiental.

87. El primero de estos límites, por su parte, se circunscribe a los procedimientos en curso con el objeto de conciliar el principio de reproche personal que rige nuestro derecho administrativo sancionatorio y el principio de previsibilidad y seguridad jurídica, por una parte, con los fines disuasivos y preventivos del régimen sancionatorio ambiental, por otra parte. En efecto, es del todo razonable que se impongan condiciones o requisitos de esta naturaleza a los cambios de titularidad, justamente con la finalidad de evitar o burlar la responsabilidad infraccional mediante cambios de titularidad; pero a su vez, esta condición o requisito, no puede aplicarse de forma extensiva sin límites o distinción alguna, ya que ello derivaría en una dilución de los principios de reproche personal y de la seguridad jurídica.

88. Todo ello, a su vez, es especialmente coherente con la lógica que inspira la transparencia y publicidad de los procedimientos de fiscalización ambiental. En efecto, como es sabido, todo Informe de Fiscalización Ambiental no es publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental sino hasta cuando: (i) se constate que los hechos o hallazgos no constituyen una eventual infracción ambiental; o, en su caso, (ii) se formulen cargos.

89. Así, al momento de solicitar el cambio de titularidad –y previamente, al adquirir la UF– Midesa S.A.C. solo tenía conocimiento del procedimiento sancionatorio rol D-153-2019, pero no de los hechos infraccionales previos que ahora se le imputan, ya que sus antecedentes no se encontraban disponibles en SNIFA ni tampoco se encontraban a disposición del Liquidador.

90. En este orden de ideas, cabe destacar que al presentar la solicitud de cambio de titular, Midesa S.A.C. declaró expresamente:

“(...) estar en conocimiento del procedimiento sancionatorio rol D-153-2019, actualmente en curso, e iniciado mediante la Res. Ex. N°1/D-153-2019, de fecha 15 de octubre de 2019. En tal sentido, Midesa S.A.C. declara conocer que los cargos formulados corresponden a:

- (i) La disposición de tierra filtrante en un lugar no autorizado en la Res. Ex. RCA N° 445/2008, de fecha 6 de agosto del año 2008;*
- (ii) El titular no informó en los reportes de autocontrol el parámetro coliformes fecales o termotolerante de su Programa de Monitoreo, durante los períodos enero, febrero, marzo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016; de enero a diciembre del año 2017; y, enero a diciembre del año 2018; conforme a lo exigido en la RCA N° 445/2008, de fecha 6 de agosto del año 2008;*
- (iii) El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 445/2008, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 2 del D.S. N° 90/2000, entre los meses febrero y marzo del año 2016; enero a diciembre del año 2017; y, enero a diciembre del año 2018;*
- (iv) El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N° 3 de esta Resolución, durante los meses de septiembre y octubre del año 2016; febrero del año 2017; y, noviembre del año 2018; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000;*
- (v) El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los comprometidos en la Res. Ex. N° 2568, de 4 de agosto de 2006, de la SISS, para los parámetros incluidos en la Tabla N° 4 de la presente resolución, durante los meses de octubre del año 2016; febrero del año 2017; y, noviembre del 2018; y*
- (vi) El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta SISS N° 2568, de fecha 4 de agosto de 2006, en el mes de febrero del 2017”.*

91. Al respecto, importa destacar que de los 6 cargos formulados, 5 se refieren a infracciones de la misma naturaleza que son objeto del presente procedimiento sancionatorio. Sin embargo, a la fecha de presentación de estos descargos, el referido procedimiento aún se encuentra en curso, no habiéndose realizado gestión útil alguna por la autoridad desde octubre de 2019.¹⁵

¹⁵ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2058>

92. En este contexto y en virtud de las normas aplicables e instrucciones emanadas de la autoridad, Midesa S.A.C. se representó y asumió su responsabilidad respecto de un escenario o contexto administrativo específico del proyecto y sus instrumentos, pero dicha representación se ha visto seriamente afectada por la reciente formulación de cargos en el presente procedimiento sancionatorio. La instrucción de dos procedimientos sancionatorios paralelos en contra de mi representada, por infracciones de la misma naturaleza y respecto de la misma UF, se traducen en una manifiesta afectación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

93. De esta forma, con base en lo expuesto, se debe concluir que Midesa S.A.C. adquirió la UF que conforma el proyecto y su calidad de titularidad: (i) en conocimiento de la existencia de un procedimiento sancionatorio asociado a una serie de hechos infraccionales, pero no de los otros hechos que ahora se le imputan; (ii) actuando de buena fe y diligentemente para obtener la mayor y mejor información disponible respecto de un proyecto adquirido en un procedimiento concursal, y (iii) asumiendo su responsabilidad con los límites propios derivados de la confianza legítima en la aplicabilidad de las disposiciones normativas y principios pertinentes, así como de las instrucciones emanadas de la autoridad.

94. En dichas circunstancias, cualquier decisión distinta a la absolución de los cargos formulados, además de ser derechosamente ilegal, conllevaría una vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, el debido proceso y la presunción de inocencia, entre otros.

C. OTRAS CONSIDERACIONES, EN EL EVENTO DE QUE LA SMA RESUELVA SANCIONAR A MIDESAS A.C.

95. Ante el improbable caso de que la SMA resuelva sancionar a MIDESAS A.C. resulta atingente señalar que, de acuerdo con los antecedentes presentados en la formulación de cargos y en esta presentación, cabe referirse a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA para la determinación de sanciones, en consecuencia, a continuación se desarrollan algunas de esas circunstancias, a efecto de que se tengan presentes.

96. En primer lugar, respecto de la eventual generación de riesgos o efectos ambientales, entendidos como daño o peligro ocasionado (letra a), del análisis de los cargos formulados se desprende claramente que al estar asociados únicamente con obligaciones de reportabilidad, no se verifica la configuración de riesgos o efectos ambientales asociados a los mismos. A mayor abundamiento, según se ha explicado latamente en esta presentación, la planta de encontraba detenida y por tanto mal podría haberse generado contingencia alguna que pudiere afectar algún componente del medio ambiente, circunscribiendo los supuestos hallazgos al ámbito meramente comunicacional con la autoridad. De este modo tampoco es posible verificar una vulneración del sistema de control ambiental, por cuanto mi representada al no estaba material ni

jurídicamente en control de la unidad fiscalizable, se veía completamente imposibilitada de reportar en las condiciones que se le imputan.

97. Por las mismas razones, no es posible configurar la circunstancia establecida en el literal b), ya que al tratarse de obligaciones de reporte, resulta imposible asociar alguna afectación a la salud de la personas producto de su incumplimiento.

98. Respecto del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), como ya señalado al no estar en control de la unidad fiscalizable y encontrarse esta detenida, mal podría concurrir beneficio económico alguno, pues no había producción, la planta era controlada por terceros por lo que resultaba imposible entonces que la actual titular se beneficiara por no reportar, reportar de manera incompleta o en la frecuencia establecida en el programa de monitoreo.

99. Por su parte, el literal d) del precepto en análisis considera la intencionalidad en la infracción, la cual se explica en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones señalando que cuando se cometa dolosamente el hecho infraccional esta circunstancia operará como incremento en la sanción, situación que no procede cuando la infracción se haya cometido en forma culposa o negligente. Pues bien, siguiendo los argumentos vertidos en este escrito, resulta inequívoco concluir que no es posible verificar dolo si el titular no estaba no estaba en control de la unidad fiscalizable. Se estima que tampoco sería concurrente culpa o negligencia alguna, por cuanto, según se acredita, el titular realizó una serie de medidas tendientes a poner en funcionamiento la planta de manera óptima. A mayor abundamiento, tan pronto se tuvo conocimiento del error del laboratorio en el muestreo se informó a la SMA de esta circunstancia, lo que revela un grado alto de diligencia.

100. En lo que corresponde a la conducta anterior del presunto infractor (letra e), las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones, circunscriben esta circunstancia en primer lugar a la unidad fiscalizable, y en segundo lugar al hecho de haber sido sancionado anteriormente, situaciones que no concurren en la especie, pudiendo acreditar que MIDESA S.A.C. presenta una irreprochable conducta anterior en la unidad fiscalizable respecto de la que se formularon los cargos.

101. Finalmente, la disposición en comento establece en su letra i) “*Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*”. Sobre este punto resulta procedentes señalar algunas particularidades de este caso que ya han sido abordadas en este escrito de descargos. Primeramente conviene destacar que la adquisición de la unidad fiscalizable se da en un contexto en el que se había declarado la quiebra del antiguo titular y su administración estaba en manos del liquidador concursal, verificándose que esta se encontraba detenida lo cual es un hecho no controvertido en este proceso, por lo demás no es esperable del liquidador

concursal hacerse cargo de las obligaciones ambientales aplicables a la unidad fiscalizable con la misma diligencia que lo haría su titular en condiciones de operación de la planta.

102. Luego, esta parte ha demostrado cooperación en las instancias de fiscalización acaecidas y en informar prontamente a la SMA respecto del error del laboratorio en el procesamiento de las muestras del autocontrol de diciembre de 2023. Refuerza esta idea, la circunstancia de que en el contexto de la adquisición de la planta, representantes de la empresa se reunieron con la SMA para informar el pronto reinicio de la actividad productiva y el cumplimiento de los compromisos ambientales correspondientes. En consecuencia, es posible señalar que el titular ha sido proactivo y diligente en todo momento, circunstancia que debe ser ponderada para estos efectos.

Por lo tanto, sobre la base de los descargos aquí presentados, se solicita que mi representada sea absuelta del cargo imputado o, el improbable evento que se decida sancionar, se solicita se aplique una amonestación por escrito o la mínima sanción que en Derecho corresponda, con base a las consideraciones de hecho y de derecho aquí expuestas.

PRIMER OTROSÍ: La personería con que actuó en estos autos, en representación de Exportaciones e Importaciones Miguel Depolo S.A.C. (MIDESAS A.C), consta de inscripción del Registro de Comercio de Santiago de fojas 34949 número 15710 del año 2023 correspondiente a Escritura Pública de fecha 12 de julio de 2022 de la Primera Notaría de Providencia de don Luis Eduardo Rodríguez Burr, repertorio N° 3781-2022, la que se acompaña en Anexo N°1 de esta presentación junto con el correspondiente Certificado de Vigencia de fecha 4 de Septiembre de 2024.

Se acompañan además en el Anexo N°1 copia de la cédula de identidad del representante legal y del RUT de MIDESA S.A.C.

A la Fiscal Instructora respetuosamente pido: Tener por acreditada la personería y por acompañados los documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, de acuerdo con lo establecido en resuelvo VIII. de la Resolución Exenta N°1/Rol D-186-2024, la SMA requirió a este titular la siguiente información que en este acto pasamos a responder:

- 1) **Descripción del sistema de tratamiento de RiLes que tiene el establecimiento, con sus características y etapas**

Respuesta:

De acuerdo con lo solicitado, a continuación se describe el sistema de tratamiento de RiLes:

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES

Los residuos Industriales Líquidos generados en las distintas etapas del proceso productivo del agar – agar de MIDESA, son conducidos por un canal hasta el sistema de tratamiento. El sistema de tratamiento corresponde a un sistema físico – químico compuesto por una cámara de sedimentación, rejillas de desbaste grueso, piletas de neutralización, tamices parabólicos, piscina de almacenamiento temporal, un canal de descarga que conduce el RIL tratado hacia el río Maullín. El sistema de tratamiento cuenta con las siguientes etapas:

1. Sedimentación.

Cámara de sedimentación de 8 x 6 x 0,8 metros de profundidad (38,4 m³), con canales en forma de zigzag que reduce la velocidad del RIL, promoviendo la acumulación de sedimentos en el lecho. Las arenas obtenidas son removidas del sistema y acumuladas en el patio de transferencia de la empresa, las que posteriormente son retiradas por un proveedor autorizado.

1.1. Desbaste Grueso.

La cámara de sedimentación cuenta con tres rejillas 50mm, 30mm y 10mm, que tienen por propósito retener los restos de alga y gel, los cuales son retornados al proceso productivo.

2. Neutralización.

Conformado por dos piletas de neutralización de 85 m³ de capacidad cada una, que poseen sistemas de aireación mediante sopladores para homogeneizar el RIL. Una vez que el ril ingresa a las piletas de neutralización, un electrodo registra el pH enviando la señal a un controlador de pH el cual comanda el funcionamiento de un sistema de válvulas con actuadores neumáticos, que dosifican ácido sulfúrico para llevar el ril a un rango de pH entre 6,0 y 8,5. Una vez que el pH del RIL se encuentra en el rango definido, se activan las bombas elevadoras que conducen el RIL desde las piletas de neutralización, hacia las piscinas de almacenamiento temporal.

3. Filtros parabólicos o auto limpiantes.

Estos se encuentran entre las piscinas de neutralización y las piscinas de almacenamiento temporal. Los filtros se encargan de retener los sólidos entre 0,2mm y 1,0mm, los cuales son principalmente restos de algas y gel de agar-agar, los cuales son acumulados en contenedores y devueltos al sistema como reproceso.

4. Piscinas de almacenamiento temporal.

El RIL es conducido a dos piscinas de 960 m³, donde se realiza la sedimentación final. La piscina es limpiada una vez al año y los sedimentos son extraídos y conducidos a vertedero autorizado.

5. Canal de descarga

El RIL se descarga al río Maullín por medio de un canal de cemento el cual tiene una canaleta Parshall para la medición de caudal. Se cuenta con un medidor de caudal marca ISCO modelo Signature, el cual registra el caudal y pH de la descarga.

- 2) Mapa o croquis del sistema de tratamiento de RiLes o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.).**

Respuesta:

En Anexo N°5 se acompaña Plano de Planta General de las instalaciones de Proagar S.A. hoy de propiedad de MIDESA S.A.C. y un diagrama del flujo de RiLes que explica las etapas de funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RiLes.

- 3) Informar hace cuantos años opera la planta de tratamiento de RiLes.**

Respuesta:

La Planta de Tratamiento de Riles inició su operación el año 1987, de acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado Regularización de Planta de Tratamiento de Riles del proceso de elaboración de fico-coloides, ingresado a la Dirección Regional de los Lagos de la Comisión Nacional del Medio Ambiente con fecha 12 de noviembre de 2007 por su entonces titular Productora de Agar S.A., el cual figura con el número ID 2495848 en la plataforma electrónica e-SEIA.

Según los registros del Sistema Sectorial Fiscalización Riles del RETC, el primer reporte se realizó con fecha 19 de junio de 2015, correspondiente al mes de mayo de ese año por el titular Productora de Agar S.A., y el último reporte se realizó con fecha 20 de septiembre de 2021, correspondiente a agosto de ese año por el titular Sociedad Exportadora de Productos Marinos y Agrícolas Ltda.

En noviembre de 2023 se inició la operación de la planta de RiLes por parte de MIDESA S.A.C.

- 4) Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de RiLes, indicando los meses, un promedio días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas.**

Respuesta:

La planta de RiLes opera en turnos rotativos de 6:00 a 14:00 – 14:00 a 22:00 – 22:00 a 6:00, de lunes a sábado. Desde enero a agosto de 2024 la planta ha trabajado en promedio

26 días al mes, descargando en forma continua las 24 horas de lunes a sábado, con un flujo y caudal variable.

- 5) Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de RILES en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros.**

Respuesta:

En Anexo N°5 de esta presentación se acompaña un archivo Excel con el detalle de los costos de mantenimiento incurridos el último año y un documento PDF con las facturas y boletas asociadas los mismo.

- 6) Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de su eficacia, y acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.**

Respuesta:

Al momento de la adquisición de la unidad económica por parte del actual titular la Planta de Tratamiento de RILES del proceso de Elaboración de Fico-coloides (ID 835) se encontraba sin operación. De este modo, MIDESA SAC inició los reportes de autocontrol una vez que se realizó el cambio de titularidad en RETC. Finalmente, la Planta no inició su operación sino hasta la ejecución de todas las gestiones necesarias para su adecuado funcionamiento, las que se identifican a continuación:

1. Con fecha 20-07-2022 MIDESA S.A.C. realizó la compra de la Unidad Económica, realizando la inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas el 09-11-2022.
2. El 31-03-2023 se autoriza el cambio de titular para la Resolución de Calificación Ambiental N°445 de 5 de agosto de 2008.
3. Con fecha 04-05-2023 la Seremi de Salud Región de Los Lagos, autoriza el funcionamiento del local de elaboración de alimentos, el almacenamiento de sustancias peligrosas en bodega y el almacenamiento transitorio de residuos peligrosos.
4. Con fecha 18-05-2023, la Seremi de Salud Región de Los Lagos autoriza el almacenamiento de sustancias peligrosas en estanques superficiales, posteriormente el 25-05-2023, autoriza el funcionamiento del sistema particular de agua potable industrial.

El 26-05-2023 se solicita el cambio de titularidad RETC ID Establecimiento 835 con el número de solicitud 283744, la aprobación se recibe con fecha 30-05-2023.

5. De mayo a octubre 2023 se reporta no descarga por Ventanilla Única. En los reportes se indica “Planta industrial se mantiene sin operaciones desde septiembre de 2021”.
6. En noviembre 2023 se inicia la marcha blanca de la planta, se realiza el primer reporte de autocontrol. Durante diciembre 2023 la planta continúa en marcha blanca. Desde enero 2024 en adelante se realizan los autocontroles de manera regular, reportándolos mensualmente por VU.

7) Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

Respuesta: Midesa S.A.C. se encuentra reuniendo los referidos antecedentes los cuales serán entregados en su oportunidad, según corresponda, en el entendido de que su utilidad está asociada a la determinación de una eventual sanción.

TERCER OTROSÍ: De acuerdo con lo establecido en el cuerpo de esta presentación, por este acto vengo en acompañar los siguientes documentos:

Anexo N°1: Antecedentes Legales

01. Inscripción del Registro de Comercio de Santiago de fojas 34949 número 15710 del año 2023 correspondiente a Escritura Pública de fecha 12 de julio de 2022 de la Primera Notaría de Providencia de don Luis Eduardo Rodríguez Burr, repertorio N° 3781-2022;
02. Certificado de Vigencia de fecha 4 de Septiembre de 2024 de la inscripción del Registro de Comercio de Santiago de fojas 34949 número 15710 del año 2023;
03. Copia cédula de identidad del representante legal Tomás Depolo Passalacqua; y
04. RUT de la sociedad titular MIDESAS.A.C.

Anexo N°2: Antecedentes Compra Unidad Económica

01. Certificado de Inscripción de Escritura Pública de Compraventa Unidad Económica Planta de Proceso y Elaboración de Producto Marino Agar-Agar. Otorgada en la Cuadragésimo Tercera Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola, el 20 de julio, Repertorio N°22667-2022. Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial de Puerto Varas;
02. Escritura Pública de Compraventa Unidad Económica Planta de Proceso y Elaboración del Producto Marino Agar-Agar de fecha 20 de julio de 2022, Repertorio N°22667-2022 de la Cuadragésimo Tercera Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola;
03. Acta de Entrega y Recepción de Bienes Muebles e Inmuebles y Derechos de Agua que Conforman la Unidad Económica Consistente en Planta de Proceso y Elaboración del Producto Marino Agar-Agar Ubicada en Llanquihue.

Anexo N°3: Cambio de Titularidad Permisos

01. Res. Ex. Los Lagos N°202310101177 de fecha 31 de marzo de 2023 - Cambio de Titularidad RCA;
02. Cambio Razón Social Sitio almacenamiento transitorio Respel Folio N°2310184948 de fecha 4 de mayo de 2023;
03. Cambio Razón Social Bodega Suspel Folio N°2310184793 de fecha 4 de mayo de 2023;
04. Cambio Razón Social Local de elaboración de alimentos Folio N°2310175152 de fecha 4 de mayo de 2023;
05. Cambio Razón Social Sitio de Almacenamiento de Suspel Folio N°2310227071 de fecha 18 de mayo de 2023;
06. Cambio Razón Social Local de elaboración tipo procesadora Folio N°2310255902 de fecha 25 de mayo de 2023; y
07. Cambio de Titularidad en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes («RETC») de fecha 25 de mayo de 2023.

Anexo N°4: Antecedentes Monitoreo de RILes

01. Certificados de Autocontroles de fecha 19 de junio de 2023 al 19 de enero 2024;
02. Certificados de Autocontroles de fecha 12 de febrero de 2024 al 16 de agosto 2024;
03. Reporte de Cumplimiento Autocontrol de RILes de fecha 28 de febrero de 2024;
04. Carta de Aquagestión S.A. a MIDESA S.A.C. dando cuenta de error en la ejecución y la solicitud de los análisis al laboratorio de muestreo correspondiente a Resolución N° 2568/2006 SISS; y
05. Correo electrónico de fecha 19 de enero de 2024 del titular a la SMA dando cuenta del error en el monitoreo.

Anexo N°5: Documentos Requerimiento de Información

01. Plano Planta General Proagar S.A. Llanquihue;
02. Diagrama de Flujo de RILes;
03. Archivo PDF con facturas que dan cuenta de gastos de mantención; y
04. Archivo Excel con detalle de gastos de mantención.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita a la SMA que, conforme lo dispone el artículo 50 de la LOSMA en relación con los artículo 10 y 17 letra f) de la Ley N°19.880, tenga presente que mi representada hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento.

QUINTO OTROSÍ Se solicita que la notificación de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento, sean notificadas mediante correo electrónico a las siguientes direcciones: srebolledo@smartcompliance.cl; rperez@smartcompliance.cl; e itroncoso@smartcompliance.cl.

TOMÁS DEPOLO PASSALACQUA

C.I. [REDACTED]

p.p.

Exportaciones e Importaciones Miguel Depolo S.A.C. o Midesa S.A.C.

RUT. 91.672.000-9

